



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

DEMANDA PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL CONTRA UN APARTE DEL ART. 336 DE LA LEY 1955 DE 2019.

1 mensaje

Iván David <ivandamar090@hotmail.com>

22 de mayo de 2020, 13:34

Para: "secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co" <secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co>, "secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co" <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>, "secretaria2@cor-teconstitucional.gov.co" <secretaria2@cor-teconstitucional.gov.co>

Honorable Magistrate:

CORTE CONSTITUCIONALsecretaria1@cor-teconstitucional.gov.cosecretaria2@cor-teconstitucional.gov.cosecretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

Ciudad.

REF: Remisión por medios electrónicos de la demanda pública de inconstitucionalidad y su respectiva presentación personal en razón a la situación de COVID-19.

Teniendo en consideración que como consecuencia de la pandemia causada por el virus del COVID-19, las oficinas de atención a público de la Corte Constitucional se encuentran cerradas, me permito remitir por este medio demanda pública de inconstitucionalidad suscrita por mí y la respectiva constancia de presentación personal realizada a fin de cumplir con los requisitos correspondientes, con el objeto de que se inicie su trámite y estudio ante esa alta corporación.

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente acusar recibo de la misma e informarme sobre su respectivo número de radicación, para poder realizar el seguimiento correspondiente.

Cordialmente:

IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO

C.C. 1.018.435.319

2 archivos adjuntos

 **DOC052220-05222020122727 (1).pdf**
11296K

 **DOC052220-05222020122335 (1).pdf**
293K

Bogotá, D.C.

Honorables magistrados(as):
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

REF: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
parcial contra la expresión: “[e]l *parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018*” contenido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”.

Respetados(as) magistrados(as):

IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.435.319, en calidad de ciudadano en ejercicio, acudo ante ese alto tribunal constitucional con la intención de defender la supremacía de la Constitución Política de 1991 y en particular con el ánimo de que se garantice la primacía del principio de mérito en el acceso a los altos cargos públicos del Estado.

En este sentido, me permito formular acción pública de inconstitucionalidad parcial contra la expresión: “[e]l *parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018*” contenido en el artículo 336 –vigencias y derogatorias– de la Ley 1955 de 2019, por cuanto considero que la misma debe ser retirada del ordenamiento jurídico por cuanto adolece de vicios insubsanables en su procedimiento de formación legislativa, los cuales violaron los principios de **consecutividad e identidad flexible**, así como vicios sustanciales referentes al quebrantamiento del principio de **unidad de materia**, de acuerdo con las razones que me permito exponer a continuación:



1. SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, me permito realizar la transcripción literal del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", señalando en negrilla y subrayado el aparte normativo que acuso como inconstitucional:

ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. Los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236 de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49, 58 y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2o y 3o incisos 6 y 7 de la Ley 1797 de 2016, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 3o. Las disposiciones del Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.



2. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

Tal y como se justificará y demostrará en el acápite siguiente, la inclusión en segundo debate –en las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado– de la disposición que derogó expresamente el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, violó en lo atinente al principio de consecutividad e identidad flexible, los siguientes preceptos constitucionales:

“ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

(...)

ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia



de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, el cual desarrollaba el mandato establecido por el constituyente derivado en la modificación introducida al art. 126 superior por el Acto Legislativo 02 de 2015, constituye una violación flagrante al principio de unidad de materia recogido en el artículo 158 de la Constitución Política, que señala:

“ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA.

Honorables magistrados(as), con el objeto de dar cumplimiento a la carga argumentativa que tengo el deber de aportar a fin de desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada, me permito a continuación formular las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que a mi juicio motivan la declaratoria de inexecutable simple –tanto por vicios formales como sustanciales– de la espuria derogatoria expresa que realizó el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 sobre el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, con lo cual se ha lesionado gravemente el principio de criterios de mérito en la selección de los altos cargos del Estado.

Para lo anterior, dividiré mi exposición en los dos cargos de violación sobre el *iter constitucional* y contenido sustancial que ya han sido anunciados, así: i) en primer lugar, realizaré una arqueología legislativa sobre la norma acusada, a fin de determinar con exactitud cuál fue la forma y momento en que ésta fue incluida en el trámite legislativo, para que con base en esto se pueda verificar que su introducción vulneró los principios instrumentales de consecutividad e identidad flexible que gobiernan el procedimiento parlamentario. ii) en



segundo lugar, procederé a desarrollar, previo un análisis de los contenidos, naturaleza y alcance que según la H. Corte Constitucional poseen las leyes de plan nacional de desarrollo en nuestro ordenamiento constitucional, las razones por las cuales la derogatoria impugnada no debió ser tramitada a través de este instrumento normativo y por lo tanto se vulneró el principio de unidad de materia.

i) Concepto de violación al principio de consecutividad e identidad flexible.

En primer lugar, la disposición impugnada vulneró los artículos 157 y 160 de la Constitución Política de 1991, en cuanto dicho precepto normativo no fue objeto de discusión y aprobación durante el primer debate que se realizó en las comisiones conjuntas económicas de Senado y Cámara, sino su inclusión se realizó hasta el segundo debate; posibilidad de enmienda que, si bien es cierto está permitida excepcionalmente por la Constitución Política, en este caso particular no cumplió con el requisito de conexidad material al ser evidentemente una disposición con autonomía normativa propia y carente de toda relación con el resto de las instituciones jurídicas debatidas en primera instancia por las células legislativas ya mencionadas.

Así las cosas, se expone a continuación el *iter constitucional* que sufrió el proyecto de Ley 311 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado, que se convertiría en la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la disposición normativa derogatoria que es objeto de censura por la presente demanda:

TRÁMITE Y ANALISIS DEL CONTENIDO LEGISLATIVO.	EVOLUCIÓN NORMATIVA.
<p>RADICACIÓN DE PROYECTO DE LEY. NO contiene la norma impugnada, ni ningún tema que guarde conexidad con esta.</p>	<p><i>"Artículo 183. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</i></p> <p><i>Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados.</i></p>



El gobierno nacional presentó el proyecto 311 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado, con el artículo 183 que contenía las vigencias y derogatorias expresas, sin incluir ninguna mención tendiente a reformar en este artículo –ni en todo el proyecto– la Ley 1904 de 2018.

Además, es necesario precisar que el proyecto no contiene ninguna referencia al Art. 126 de la Constitución Política, ni tampoco se propone desarrollar como una meta, propósito o estrategia la elección con criterios meritocráticos de los altos servidores del Estado, tal y como lo quiso el constituyente derivado en el Acto Legislativo 02 de 2015.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS. NO contiene la norma impugnada, ni ningún tema que guarde conexidad con esta.

Como consta en la ponencia conjunta que se presentó para primer debate (gaceta 135 del 20 de marzo de 2019), los ponentes cambiaron la numeración del artículo de vigencia y derogatorias que pasó a ser 311 de la ponencia mayoritaria, y adicionalmente realizaron algunas

expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 152 de la Ley 488 de 1998; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007; el parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 1393 de 2010; los artículos 81 y 82 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 10, 36, 63, 69, 90, 91, 131, 132, 133, 135, 138, 139, 140, 141, 146, 148, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 174, 175, 179, 194, 196, 197, 198, 212, 223, 224, 236, 237, 267, 272 y el parágrafo del artículo 143 de la Ley 1450 de 2011; el numeral 3 del artículo 9°, y el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1530 de 2012; los artículos 8° y 10 de la Ley 1608 de 2013; los artículos 7°, 9°, 17, 47, 56, 58, 60, 61, 63, 85, 95, 98, 110, 130, 132, 133, 135, 136, 159, 173, 183, 197, 219, 222, 223, 232, 249, 259, 260, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; los artículos 2° y 7° de la Ley 1797 de 2016; el artículo 5° del Decreto-Ley 1534 de 2017; el artículo 40 de la Ley 1942 de 2018 y el artículo 4° de la Ley 1951 de 2019. (...)"¹

"Artículo 311 (nuevo). Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007; el parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 1393 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los

¹ Congreso de la República, Gaceta del Congreso 33 del 7 de febrero de 2019, Págs. 58 y 59.



modificaciones adicionando y retirando la derogatoria sobre varias normas, sin en ningún momento agregar alguna disposición tendiente a alterar la vigencia de la Ley 1904 de 2018.

Tampoco la ponencia contempló, en una lectura completa y sistemática, ninguna disposición referente a la Ley 1904 de 2018, ni tampoco nada relacionado con el desarrollo de la cláusula 126 de la constitución política, en punto a desarrollar el principio de mérito en la selección de los altos cargos del Estado.

APROBACIÓN DEL PROYECTO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES CONJUNTAS. NO se discutió ni aprobó la norma impugnada, ni ningún tema que guarde conexidad con esta.

Según el texto aprobado en primer debate en las sesiones conjuntas de las comisiones económicas de la Cámara y del Senado – que aparece relacionado en la Gaceta del Congreso 272 del 26 de abril de 2019– el artículo de vigencias y derogatorias pasó a ser el 309 del proyecto de ley del plan nacional de desarrollo y solamente se mantuvo como derogatoria tácita de las normas contrarias a las contenidas en él,

artículos 69, 90, 131, 133, 138, 141, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013; los artículos 7°, 17, 60, 95, 98, 135, 136, 183, 219, 222, 259, 261, 264 y los parágrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; y el artículo 4° de la Ley 1951 de 2019. (...)”²

“ARTÍCULO 309°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”³

² Congreso de la República, Gaceta del Congreso 135 del 20 de marzo de 2019, Pág. 208.

³ Congreso de la República, Gaceta del Congreso 272 del 26 de abril de 2019, Pág. 209.



retirándose del mismo la disposiciones sobre derogatorias expresas, razón por la cual es claro que en el primer debate adelantado por las comisiones económicas tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, no se discutió ni mucho menos se aprobó la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, como debió haber ocurrido en virtud del principio de consecutividad.

Adicionalmente, revisado en su conjunto el texto aprobado en el primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones económicas de Senado y Cámara, no se encuentra ninguna disposición referente a la mencionada Ley 1904 de 2018, ni tampoco ningún propósito, meta, estrategia o norma que tenga por objeto desarrollar el Art. 126 de la Constitución Política en lo referente a la selección con criterios de mérito de las altas dignidades del Estado.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES: Se incluyó por primera vez la norma impugnada.

Tanto en la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de

ARTÍCULO 349º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.



Representantes –gaceta 273 de 2019– como en la rendida para la plenaria del Senado de la República –Gaceta 272 del 2019– se modificó el artículo de vigencias y derogatoria convirtiéndolo en el artículo 349 y agregando de nuevo una extensa lista de derogatorias expresas.

Ahora bien, en el texto propuesto para segundo debate en las dos corporaciones, se adicionó por parte de los ponentes y con aval de gobierno nacional, por primera vez la derogatoria expresa del párrafo del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, la cual no había sido discutida o aprobada en las etapas anteriores.

En punto a la novedosa inclusión de la disposición referente a la derogación del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, se tiene que, en las dos ponencias mayoritarias para segundo debate de Senado y Cámara, se guarda silencio sobre las razones o motivos que llevaron a los ponentes a incluir la derogación *sub examine*, así mismo como las razones del aval otorgado por el gobierno nacional para incluirlo, limitándose exclusivamente las ponencias en señalar dentro del acápite de “C.

Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 31, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 135, 136, 183, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 23 de la Ley 1930 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019. (...)⁵. (Negrillas y subrayado fuera de texto.)

⁵ Congreso de la República, Gaceta del Congreso 272 del 26 de abril de 2019, Págs. 153 y 154. También en la Gaceta del Congreso 273 del 26 de abril de 2019, Pág. 153.



REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES” el otorgamiento llano del aval, así:

“Asimismo, se enuncia la lista de los artículos que tienen aval del Gobierno nacional tales como Proyectos de Expansión de Redes de GLP, Proyecto de aeropuerto del Café “AEROCAFÉ”, infraestructura para proyectos turísticos, proyectos de economía creativa, calificación diferenciada de compra de alimentos, desarrollo de vías terciarias con recursos del OCAD PAZ, constitución de empresas de desarrollos tecnológicos innovadores, creación del fondo para el buen vivir y la equidad de los pueblos indígenas de Colombia, contribución parafiscal para la gestión catastral, **derogatoria de la Ley 1904 de 2018 - Parágrafo transitorio Artículo 12**, comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, tarifa diferencial de pequeños productores agropecuarios, protección al turista y cesión de bienes fiscales.”⁴

Nótese que ni los ponentes ni el gobierno realizan ningún análisis adicional de las razones que permiten, por principio de consecutividad e identidad relativa o flexible, la inclusión de esa peculiar y novedosa disposición, que no había sido discutida ni aprobada en ninguna etapa precedente del *iter legislativo*.

APROBACIÓN EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Se aprobó por las plenarias de Senado y

“ARTÍCULO 349°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



⁴ Congreso de la República, Gaceta del Congreso 272 del 26 de abril de 2019, Pág. 4. También en la Gaceta del Congreso 273 del 26 de abril de 2019, Pág. 4.



Cámara la disposición que derogó el párrafo transitorio del art. 12 de la Ley 1904 de 2018.

Con el mismo texto las plenarias de Senado y Cámara aprobaron el Artículo 349 común a las dos ponencias presentadas para segundo debate, en el cual se incluyó por primera vez en el trámite legislativo la derogatoria objeto de esta demanda de inconstitucionalidad, sin que el mismo se hubiera discutido o aprobado en sus dos primeros debates ante las comisiones económicas conjuntas de Senado y Cámara, como exige el principio de consecutividad. Esta nueva disposición normativa que tampoco guardó ningún tipo de conexidad temática con las demás normas introducidas en el proyecto en etapas anteriores violó con esto el principio de identidad flexible, siendo este el texto que finalmente fue sancionado en la Ley 1955 de 2019.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

*Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; **el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018**; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019.”⁶ (Negrilla fuera de texto).*



Una vez he demostrado ante sus señorías, con base en los antecedentes y la reconstrucción del *iter legislativo* del artículo de “vigencias y derogatorias” de la Ley 1955 de 2019, que el precepto normativo enjuiciado que derogó el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, fue agregado hasta el segundo debate legislativo, es decir: en una etapa muy avanzada del

⁶ Congreso de la República, Gaceta del Congreso 293 del 2 de mayo de 2019, Pág. 58. También en la Gaceta del Congreso 315 del 7 de mayo de 2019, Pág. 111.



procedimiento parlamentario, lo que significa que no surtió la discusión y votación democrática necesaria para la debida formación de la ley en primer debate ante las células legislativas económicas del Senado y la Cámara, en flagrante violación al principio de consecutividad. Al respecto se debe señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El aspecto central que define el principio de consecutividad es que los asuntos que conforman un proyecto de ley o de acto legislativo hayan sido objeto de debate y decisión en sentido aprobatorio o denegatorio tanto en las comisiones constitucionales permanentes como en las plenarias. Esto implica, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, que el articulado de un proyecto y los temas en él contenidos tienen que ser debatidos y votados -afirmativa o negativamente- en todas y cada una de las instancias legislativas reglamentarias, sin que éstas puedan renunciar al cumplimiento de tal exigencia ni tampoco trasladar la responsabilidad a otra célula congresional para que el debate sea considerado en una etapa posterior. Dicho en otras palabras, a través del principio de consecutividad se busca que la totalidad del texto propuesto en la ponencia sea discutido y aprobado o improbadado por las respectivas comisiones constitucionales permanentes y por las plenarias, en forma sucesiva y sin excepción, según sea el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Luego entonces, de acuerdo con el extracto jurisprudencial citado, resulta claro que la disposición censurada en esta demanda NO cumplió con el principio de consecutividad en sentido estricto, esto por cuanto no fue ni discutido ni aprobado en las comisiones respectivas tanto de Senado como de la Cámara de Representantes en su primer debate, tal y como quedó absolutamente demostrado.

No obstante, debe precisarse que el principio de consecutividad contenido en el artículo 157 de la Constitución Política no puede interpretarse exegéticamente, sino requiere una interpretación sistemática y armónica con lo establecido en el artículo 160 de la misma carta fundamental, esto es con la capacidad de enmienda que tienen los congresistas en segundo debate, puesto que sería irrazonable impedir de forma absoluta la posibilidad de que las plenarias de Senado y Cámara pudieran incluir reformas a los proyectos que

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.



necesario verificar que esa norma en su contenido material no tenga una conexidad con los preceptos aprobados en primer debate, puesto que el trabajo de la formación de las leyes como actividad dialéctica tiene la potencialidad de ir evolucionando, y no puede someterse a una absurda regla de inmutabilidad durante todo su trámite que impida la transformación deliberativa de los textos jurídicos.

En este sentido la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha establecido una subregla constitucional bajo la cual es posible delimitar el alcance y significado que tiene el principio de identidad flexible en relación con la "conexidad aproximada" que debe tener la norma aprobada en segundo debate con relación a los temas tratados en primer debate, al respecto ha establecido la guardiana constitucional que:

12. Así, la exigencia derivada del principio de identidad flexible, de que el proyecto de ley se conserve sustancialmente a lo largo del trámite legislativo, implica que las modificaciones que en ejercicio de los principios de pluralismo y decisión mayoritaria pueden hacerse al proyecto, no sean de tal impacto que terminen por convertirlo en otro completamente distinto. Se prohíbe la introducción de temas nuevos, que no guarden relación con las materias debatidas en instancias anteriores del trámite o, en general, conexidad material con el proyecto, con lo debatido y aprobado en las comisiones. De otro modo, se ha señalado que los principios de consecutividad y de identidad flexible se predicán de los proyectos de ley o de su articulado considerado en conjunto, no de los distintos artículos analizados de manera aislada.

(...)

Frente al problema de los supuestos en los cuales las modificaciones o adiciones a los proyectos de ley en segundo debate presentan una relación material con el contenido general de la iniciativa aprobada en primer debate, la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe identificarse una conexidad clara y específica, estrecha, necesaria y evidente. Así mismo, ha planteado un conjunto de pautas orientadas a determinar los casos de incorporación de temas nuevos de un proyecto de ley. En este sentido, ha señalado: (i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente; (ii)



central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema.”⁹ (Negrilla y subrayado).

Siguiendo entonces el criterio dogmático precitado, me permito afirmar categóricamente que el precepto normativo impugnado carece de toda relación, vínculo o conexidad con un tema similar, del que se pueda predicar que es un desarrollo dialéctico propio del debate democrático, puesto que una vez revisadas exhaustivamente las gacetas del congreso: 33 del 7 de febrero de 2019, 135 del 20 de marzo de 2019, 272 del 26 de abril de 2019 y 273 del 26 de abril de 2019, en las cuales se recoge la mayor parte de las discusiones y de los contenidos jurídicos que se dieron dentro del procedimiento legislativo acaecido entre la radicación del proyecto de ley del plan nacional de desarrollo, las ponencias rendidas, y la discusión y aprobación en primer debate en las comisiones constitucionales permanentes terceras y cuartas de Senado y Cámara, frente a esta iniciativa, se puede llegar fácilmente a la conclusión que dicho proyecto en su totalidad no propone ninguna meta, estrategia, propósito o regulación que guarde relación con mecanismos o formas de realizar la elección de altos cargos del Estado con base en los principios establecidos de selección de que trata el artículo 126 de la Constitución Política y cuya regulación transitoria fue derogada por la norma acusada en esta demanda.

Es decir, existe una absoluta carencia de temáticas o contenidos dentro del proyecto de plan nacional de desarrollo, referentes a la selección bajo criterios de mérito de los servidores públicos cuya elección esté a cargo de corporaciones públicas, en especial en lo que corresponde a garantizar el “criterio de mérito” en dicha selección, en consonancia con los principios de transparencia, participación ciudadana e igualdad en el acceso a los cargos

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2019. M.P. Diana Farjardo.



públicos, contenidos que de ninguna forma se encuentran desarrollados en las bases del plan o en el articulado propuesto, al menos, hasta el segundo debate, razón por la cual es claro que no puede existir ningún tipo de conexidad que justifique la existencia de identidad flexible en la enmienda aditiva aprobada –por primera vez– en las plenarios de Senado y Cámara de la disposición derogatoria objeto de la presente censura de inconstitucionalidad.

Más aún, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, resulta claro que la inserción del precepto que deroga expresamente el párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, introducido finalmente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, significa una modificación trascendental al proyecto de ley inicialmente presentado y aprobado en primer debate, puesto que desnaturaliza la ley del plan nacional de desarrollo¹⁰, cuyo objeto es esencialmente –como se trazó en el texto radicado– proyectar el cumplimiento en el mediano plazo de las promesas con las cuales el presidente de la república ganó las elecciones, determinar las metas, orientaciones y estrategias en política social, económica y ambiental para su gobierno, y no, como se pretendió –ilegítimamente– aprovechar dicha ley para colgarle un precepto normativo absolutamente extraño al contenido del proyecto, con intereses *non sanctos*, bajo los cuales –sin bien no es el objeto de esta demanda– se habría asestado un golpe mortal al espíritu axiológico que tuvo la enmienda constitucional 02 de 2015 al incluir como eje axiológico los “criterios de mérito” en la selección de los altos cargos del Estado.

En conclusión, es claro que el precepto normativo demandado constituye una disposición definitivamente nueva que rompe con el principio de consecutividad e identidad flexible, por cuanto no versa sobre asuntos que

¹⁰ **Corte Constitucional**, Sentencia C-016 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. “En la primera deben consagrarse (a) los propósitos y objetivos previstos para el largo plazo, (b) las metas y prioridades de la acción del Estado en el mediano plazo y (c) las estrategias y orientaciones generales en materia de política económica, social y ambiental. La segunda parte debe incluir (a) los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y (b) la especificación de los recursos financieros que demanda su ejecución.”



hubieran sido debatidos o aprobados con anterioridad al segundo debate, ni tampoco desarrolla o precisa aspectos de la materia central del proyecto, ya que es un hecho que el mismo no contiene ninguna meta, estrategia, propósito o regulación referente al acceso a los altos cargos del Estado bajo los principios recogidos en el Artículo 126 de la Constitución Política, no solo en comparación con el resto de los preceptos contenidos en el artículo 336, sino a la luz del proyecto de ley en su totalidad, razones más que suficientes para que dicha disposición sea reiterado del ordenamiento jurídico vigente.

ii) **Concepto de violación al principio de unidad de materia.**

Por otro lado, me permito formular las razones bajo las cuales considero que, de acuerdo con la naturaleza y contenido de la norma acusada, está también violó el principio de unidad de material al haber sido introducción en la ley del plan nacional de desarrollo sin que la misma guardara ninguna relación instrumental tendiente a materializar o dar cumplimiento con alguna meta, programa o propósito en el plan nacional de desarrollo.

Sobre este punto, es bueno precisar que si bien es cierto la ley del plan nacional de desarrollo no puede ser considerada como un instrumento jurídico monotemático sino pluritemático¹¹, esto no significa *per se* que pueda acumularse en este todo tipo de preceptos aditivos, sustitutivos, derogatorios o modificativos al ordenamiento jurídico, sino por el contrario, bajo el principio constitucional de unidad de materia y considerando la naturaleza atribuida a esta ley, las iniciativas que le sean incluidas deben versar sobre el cumplimiento de las promesas y objetivos trazados en la política económica,

¹¹ **Corte Constitucional**, Sentencia C-077 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. *“La Ley del Plan, por su propia naturaleza, no puede ser vista como una ley monotemática, ya que contempla variados objetivos, metas y prioridades, reflejo de políticas públicas con vocación de comprensión de los mandatos que el Pueblo confirió al Gobernante y a sus representantes en el Legislativo. Así, el análisis del cumplimiento de la regla de unidad de materia es particular para su caso”*.



social y ambiental que se propone ejecutar el gobierno nacional durante su mandato¹².

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que en lo que respecta al principio de unidad de materia frente a las leyes del plan nacional de desarrollo, se debe efectuar un control de constitucionalidad más estricto que permita determinar de forma clara la existencia de una conexión teleológica estrecha y directa¹³ entre los objetivos, metas y estrategias generales del plan y la disposición instrumental que se encuentre bajo análisis. Al respecto la guardiania constitucional ha señalado cinco características que se deben cumplir para no violar el principio de unidad de materia:

“(i) Que la unidad de materia no se exige respecto de los diferentes objetivos, metas, estrategias y políticas enunciados en la parte general, sino solamente de las disposiciones de carácter presupuestal y de las disposiciones que señalan mecanismos para la ejecución de plan, las cuales siempre han de contar con un referente en la parte general del mismo.

“(ii) Que la Ley aprobatoria del PND, imponga la conexión o vínculo entre los objetivos o metas contenidos en la parte general del Plan, con los instrumentos creados por el legislador para alcanzarlos, siendo indispensable que las medidas de naturaleza instrumental se encuentren en una relación de conexidad directa con los objetivos y metas generales del Plan.

“(iii) Que debe existir una conexión teleológica estrecha entre los objetivos, metas y estrategias generales del Plan y las disposiciones instrumentales que contiene, de tal manera que se compruebe la relación entre los medios y los fines, en donde se compruebe que la realización de los planes, programas y metas generales

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-305 de 2004, Marco Gerardo Monroy Cabra. También en la sentencia C-077 de 2012 ya citada.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. “En el caso de dispositivos pertenecientes a la Ley del Plan, se exige no cualquier tipo de conexidad, sino una relación de conexidad “teleológica directa (es decir, de medio a fin) con los planes o metas contenidos en la parte general del plan. De tal manera que si ellos no se vinculan directa e inmediatamente con las metas propuestas debe entenderse que, por falta de coherencia, no cumplen con el principio de unidad de materia”. Esto es así porque el estudio del cumplimiento de este requisito se aborda desde el marco del principio de coherencia, contemplado en la norma orgánica que rige la elaboración de la Ley del Plan - recogido en el artículo 3° de la Ley 152 de 1994- y según el cual “los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste”. Es adecuado decir entonces, que “la jurisprudencia constitucional ha entendido que la unidad de materia cobra un significado preciso en la Ley del Plan, en virtud del así denominado ‘principio de coherencia’”.



tiene relación directa con los contenidos de las normas instrumentales que se consagran.

(iv) Que se debe realizar un juicio de constitucionalidad más estricto para verificar la conexión estrecha entre las metas y propósitos del plan y las disposiciones instrumentales contenidas en la ley. Esto porque el carácter heterogéneo y multitemático del Plan, no puede dar lugar a que se introduzcan disposiciones que no tengan una conexidad directa e inmediata, dado que el principio democrático se encuentra “notoriamente mermado”, en tanto la iniciativa es gubernamental, las posibilidades de modificación del proyecto por parte del Congreso se encuentran limitadas, el término para la aprobación del Plan es reducido, y por la especial posición que en el sistema de fuentes tiene este tipo de leyes, que se erige en un criterio normativo para determinar la validez de otras leyes con vocación de aplicación inmediata.

(v) Que se tiene que comprobar el vínculo directo y no simplemente eventual o mediato entre las normas instrumentales y los objetivos generales del Plan y aquellas disposiciones de carácter instrumental, de tal manera que se tiene que comprobar que no se utilice la Ley del Plan para incorporar normas que tengan como objetivo el de llenar vacíos o inconsistencias que se presenten en leyes anteriores, o para ejercer la potestad legislativa general reconocida al Congreso de la República, sin ninguna relación con los objetivos y metas de la función de planificación.”¹⁴

En igual sentido, siguiendo la metodología señalada en la Sentencia C-016 de 2016 emanada por la H. Corte Constitucional, se procederá a continuación a verificar los tres elementos que permiten determinar si una norma del plan nacional de desarrollo cumple o no con el principio de unidad de materia, a saber: **i)** verificar la ubicación y alcance de la norma impugnada y determinar si su naturaleza es instrumental; **ii)** examinar la existencia de objetivos, metas, planes o estrategias que en la parte general del plan guarden relación con la disposición bajo examen, y de existir; **iii)** confrontar la norma instrumental con los objetivos, metas, planes o estrategias de la parte general del plan, a fin de determinar si entre ellos existe una conexidad directa e inmediata.

De acuerdo con la metodología enunciada, lo primero que corresponde examinar es la naturaleza de la disposición acusada, para lo cual vale la pena poner de presente su ubicación dentro del plan nacional de desarrollo.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-008 del 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



encontrándose esta en su último artículo, esto es fuera de la parte general del mismo. Además, debe precisarse que es un precepto negativo en el sentido de que deroga otra norma, hecho del que se deduce con facilidad su carácter instrumental, pues de su sola redacción se infiere que la misma no pertenece al tipo de disposiciones axiológico-políticas que pretenden fijar contenidos propios de la planeación administrativa, como objetivos, metas, planes o estrategias, por lo que la norma *sub examine* es susceptible de ser controlada a través del barómetro constitucional de unidad de materia.

Ahora bien, en cuanto corresponde a su alcance, la disposición impugnada derogó expresamente el párrafo transitorio del art. 12 de la Ley 1904 de 2018, en la cual el legislador ordinario determinó una fórmula para aplicar las reglas de convocatoria pública para la elección del contralor general de la república contenidos en la norma *ibidem*, con lo cual se extendía por analogía este procedimiento de selección a los demás cargos que deben ser elegidos por las corporaciones públicas a través del mecanismo de convocatoria pública regida por los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito, que se encuentran establecidos en el cuarto inciso del artículo 126 de la Constitución Política, de acuerdo con la reforma que fue introducida por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015.

Precisamente, no se puede pasar por alto que la regulación de la mencionada convocatoria pública fue expresamente delegada al legislador ordinario por el propio inciso 4º de artículo 126 de la Constitución Política, cuando la misma norma señala que: “[l]a elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley...” luego, es posible adelantar que no es precisamente la ley del plan de desarrollo el instrumento normativo idóneo para abordar dicha regulación, y mucho menos para producir la desregularización de este, como en efecto se hizo al dejar materialmente inaplicable en este sentido la reforma



constitucional del 2015, al revivir el vacío jurídico que existe hoy por cuanto el congreso no ha expedido la ley ordenada en el citado artículo 126.

Ahora bien, una vez se ha determinado la naturaleza instrumental de la norma impugnada, corresponde revisar si el plan nacional de desarrollo expedido por la Ley 1955 de 2019 para el periodo 2018-2022 y denominado “pacto por Colombia, pacto por la equidad” contiene alguna estrategia, meta u objetivo que esté relacionada con la provisión de los altos cargos del Estado por parte de las corporaciones públicas a través de la convocatoria pública establecida en el art. 126 de la Constitución.

Sobre esto, debe ponerse de presente en primer lugar que en ninguno de los 336 artículos que comprenden el plan de desarrollo dictado por la Ley 1955 de 2019 se hace referencia directa o indirectamente a la selección de los altos cargos del Estado por el procedimiento establecido en el art. 126 superior, siendo la única norma relativa a la provisión de cargos públicos la establecida en el art. 263 que se circunscribe a reducir la provisionalidad y aumentar los cargos de carrera administrativa, los cuales son una modalidad de acceso al empleo público rotundamente diferente a la que se derogó por la norma enjuiciada.

Adicionalmente, una vez revisados los contenidos del pacto de legalidad, emprendimiento y equidad que constituyen el marco axiológico del plan distrital, así como las 20 metas recogidas en el plan distrital de desarrollo¹⁵,

¹⁵ Las metas del plan de desarrollo 2018 – 2022 se pueden resumir así: 1. Llegar a 2 millones de niños con educación inicial: aumento del 67%. Pasar de 5,3 millones de niños a 7 millones en el PAE. 2. Duplicar los estudiantes en jornada única en colegios oficiales: de 900 mil a 1,8 millones. 3. Fortalecimiento a las 61 IES públicas. Avance gradual en gratuidad para 320.000 jóvenes, reconocimiento a la excelencia. Aumento de cobertura del 53% al 60%. 4. Multiplicar más de cuatro veces Jóvenes en Acción, para llegar a 500 mil cupos. 5. Beneficiar a 600 mil hogares con mejoramiento de vivienda y 520 mil VIS iniciadas. 6. Sanear la deuda por cobros del régimen contributivo de salud a 31 de diciembre de 2019. Elevar el índice de desempeño de los 922 hospitales públicos para ofrecer servicios de mejor calidad. 7. Apoyar 550 mil productores con asistencia agro y 300 mil con agricultura por contrato. 8. Lograr el 60% de actualización catastral, frente al 5,6% de hoy. Casi duplicar la velocidad de titulación. 9. Apoyar a 4.000 empresas con fábricas de productividad, frente a 200 actuales. 10. Crear 1,6 millones de empleos y reducir el desempleo de 9,4% a 7,9%, el más bajo desde los noventa. 11 Reducir la deforestación en un 30% con respecto al escenario actual. Se evitará la deforestación de un área equivalente al municipio de Yopal. 12 Llevar la tasa de homicidios a su menor nivel en 27 años: 23,2 por cada 100 mil habitantes. 13 Lograr que 11,8 millones de hogares (70%) estén conectados a internet.



se puede llegar a la conclusión de que ninguna de estas se relaciona tan siquiera remotamente con la derogatoria realizada por el art. 336 del párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, puesto que en ninguna se impone como propósito el desarrollo la selección de altos cargos del Estado bajo los principios de art. 126 superior, lo cual de haberse hecho, podría justificar medianamente la derogatoria de la norma transitoria.

Además, refuerza esta conclusión el hecho de que resulta absolutamente ilógico que la norma enjuiciada pudiera tener el objeto o tan siquiera la potencialidad de cumplir una meta o estrategia del plan, puesto que salvo que se hubiera previsto por el gobierno o por el congreso la regulación completa de las “convocatorias públicas” del artículo 126 superior en el plan -hecho que presentaría de por sí un vicio sustancial-, lo cierto es que esto no se hizo, por lo que solo resta concluir que es bastante probable que de forma torticera se haya utilizado la ley del plan para introducir lo que se conoce coloquialmente como un “mico legislativo”¹⁶, propuesto por algún congresista y avalado por el gobierno -como se demostró arriba- para quitarse del medio un mecanismo transparente y meritocrático que estaba dando grandes frutos en la selección de los secretarios de los Concejos Distritales y Municipales, y que posiblemente afectaba los intereses politiqueros de algún sector, lo que -dicho sea de paso- poco tiene que ver con el supuesto eje axiológico de la “cultura de la legalidad” que se supone se persigue en la ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, considero que la norma enjuiciada no supera el segundo baremo de control establecido por la Corte Constitucional en punto a determinar el cumplimiento del principio de unidad de materia, pues es claro que no existe

hoy lo están 7,4 millones (50%). 34 trámites de alto impacto ciudadano, transformados digitalmente. 14 Mayor dinámica de los sectores de economía naranja: crecimiento real de 2,9% al 5,1% en cuatro años. 15 Duplicar la inversión pública y privada en ciencia y tecnología al 1,5% del PIB. 16 Aumentar en más del doble la red férrea en operación comercial: llegar a 1.077 km. 17 Aumentar capacidad de generación con energías limpias en 1.500 MW, frente a 22,4 MW actuales. 18 Sacar a 1,5 millones de personas de la pobreza extrema monetaria. 20 Sacar a 2,9 millones de personas de la pobreza monetaria.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-044 de 2015, M.P. María Victoria Calle.



ninguna meta, estrategia o plan en la parte general de la Ley 1955 de 2019 que tenga una relación tan siquiera remota con la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, por lo que ante su ausencia resulta imposible adelantar el tercer nivel de análisis referente a la “conexidad teleológica estrecha”, y por lo tanto la norma acusada deviene en inconstitucional por violación sustancial al principio de unidad de materia y debe también por esto ser retirada del ordenamiento jurídico.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA.

La Corte Constitucional es competente para conocer y fallar sobre la presente demanda pública de inconstitucionalidad formulada contra la expresión: “[e]l párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” contenido en el artículo 336 –vigencias y derogatorias– de la Ley 1955 de 2019, según la competencia concedida por el numeral 4º del Artículo 241 de la Constitución Política que señala:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

5. PRESENTACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA POR RAZÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19.

Teniendo en cuenta que en razón de la pandemia del COVID-19 las oficinas de atención a público de la Corte Constitucional se encuentran cerradas, hecho que hace imposible que pueda concurrir a realizar la respectiva presentación personal en la secretaría de esa alta corporación, así como también se encuentra cerradas otras autoridades judiciales, la presentación personal necesaria para presentar la demanda correspondiente se realizará



ante notaría, considerando que según el decreto 636 del 6 de mayo de 2020 estos servicios se encuentran exceptuados del aislamiento preventivo obligatorio.

6. NOTIFICACIONES.

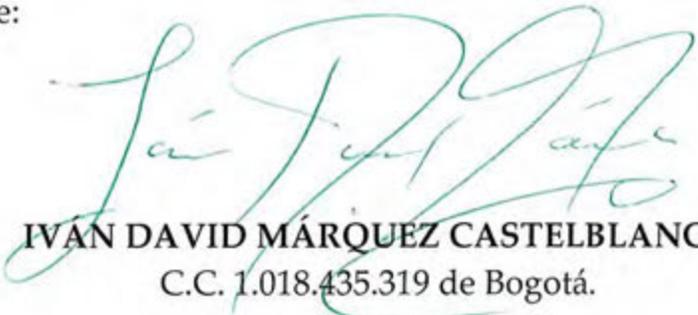
Honorables magistrados, me permito informar que autorizo expresamente que cualquier tipo de comunicación notificación que se requiera puede ser realizado al correo electrónico ivandamar090@hotmail.com

7. PRETENSIÓN.

De acuerdo con las razones vertidas en este documento, bajo las cuales he demostrado que la norma acusada violó flagrantemente los principios constitucionales de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia establecidos en los artículos 157, 158 y 160 de la Constitución Política, me permito solicitar respetuosamente a los (as) honorables magistrados (as) de la Corte Constitucional, que procedan a Declarar la inexecutable simple de la expresión: "[e]l *parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018*" contenido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

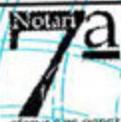
Sin otro en particular,

Cordialmente:



IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO
C.C. 1.018.435.319 de Bogotá.





**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

El anterior escrito dirigido a ENTIDAD
CORRESPONDIENTE fue presentado por:

**MARQUEZ CASTELBLANCO IVAN
DAVID** Identificado con C.C.
1018435319



Y declaró que la firma que aparece
en el presente documento es suya y
el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C., 2020-05-22 11:28:48

FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 5wtls



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



92